

No corre el término para el abandono contra los menores, durante la minoría.

*La Beneficencia de Lima con don Antonio Casaretto;
sobre indemnización de daños y perjuicios.*

AUTO DE VISTA

Lima, 3 de enero de 1907.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda de fojas 23, variada á fojas 40, fué interpuesta por don Antonio Casaretto, y el juicio quedó paralizado desde el 14 de mayo de 1901 hasta el 6 de agosto de 1904, en que se pidió el abandono á fojas 55; por lo cual se expidió el auto de fojas 55 vuelta; que el expresado Casaretto falleció el 22 de febrero del referido año de 1904 bajo las disposiciones testamentarias contenidas en los instrumentos públicos de fojas 110 vuelta y fojas 115, en las que instituye herederos á sus sobrinos Rosa, Juan y Arturo Casaretto, de los cuales eran menores de edad los dos últimos cuando se declaró el abandono, como lo acreditan las partidas de fojas 75 y fojas 75 vuelta: que conforme al artículo 531 del Código de Enjuiciamientos el abandono se interrumpe por las mismas causas que se interrumpe la prescripción según el Código Civil: que el artículo 532 de este último cuer-

po de leyes, que no distingue entre el derecho en acción y el no ejercitado, establece que la prescripción no corre contra el menor durante su minoría, ó lo que es lo mismo, que la prescripción se interrumpe por la minoridad del interesado; de donde se sigue que el abandono se suspende ó se interrumpe por la misma causa: que el imperio absoluto y general del artículo 531 del Código de Procedimientos, sólo cede en el caso concreto á que se refiere el artículo 1661 del propio Código, y lo expreso de la excepción confirma la uniformidad de la regla: y que de todo lo anteriormente expuesto se deduce que el abandono no ha estado expedito en la época en que fué solicitado y declarado: revocaron el auto de fojas 55 vuelta, su fecha 13 de agosto de 1904: declararon sin lugar el abandono de la primera instancia pedido á fojas 55 por el representante de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital; y los devolvieron.

Arbulú.—Barreto. —Pérez.

Se publicó conforme á ley.

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Sociedad de Beneficencia de Lima ha solicitado á fojas 55 el abandono de la acción intentada por don Antonio Casaretto sobre indemnización de perjuicios alegando, que la causa quedó paralizada desde el 14 de mayo de 1901, hasta el 6 de agosto de 1904, esto es, por más de tres años que es el término fijado en el artículo 520 del Código de Enjuiciamientos Civil. El Juez declaró el abandono á fojas 55 vuelta, y el representante de los herederos de don Antonio Casaretto que son menores de edad, se ha opuesto diciendo que el término del abandono se interrumpió desde el fallecimiento de Casaretto ocurrido el 23 de febrero de 1904; es decir, antes de estar vencidos los tres años y porque, no corriendo el término de la prescripción para los menores según lo dispuesto en el artículo 532 inciso 1º del Código Civil, no procede el abandono.

El Superior ha revocado el apelado por el de vista de fojas 122 vuelta, sosteniendo que el abandono está sujeto á los mismos principios que rigen la prescripción y que no corriendo el término contra los menores, se ha interrumpido el del abandono en la causa en la que están interesados los hijos de Casaretto y no hay lugar á lo solicitado por la Sociedad de Beneficencia.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el auto de vista; porque estando fundado el

abandono en los mismos principios que la prescripción; esto es, en la renuncia tácita del ejercicio de un derecho y no siendo aplicable esa causal á los menores de edad que no ejercen sus derechos por sí mismo, que es en lo que se funda la excepción de la ley, es evidente que no obstante de tratarse de preceptos que afectan el orden público, el término del abandono se ha interrumpido para los menores hijos de Casaretto y VE. puede declarar que no hay nulidad en el auto de vista que motiva el recurso extraordinario; salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de mayo de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de mayo de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 122 vuelta, su fecha 3 de enero del presente año que revocando el apelado de fojas 55 vuelta, su fecha 13 de agosto de 1904, declara sin lugar el abandono de la primera instancia, pedido á fojas 55 por el represen-

tante de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Los depósitos á plazo en un Banco no ganan interés desde el día de su vencimiento, si así se estipuló en el documento.

Juicio seguido por don Jaime M. Peña y otra con el Banco Italiano sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

AUTO DE VISTA

Lima 6 de abril de 1907.

Autos y vistos: en discordia de votos y considerando que en los títulos de que se trata se previene que cesa de hecho el pago de intereses sobre imposiciones á plazo fijo el día de su vencimiento, como aparece de la copia certificada de fojas 34 vuelta y estando á lo dispuesto en el